

Viedma, 15 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "LAVEZZO, MIRTA MABEL Y OTRAS EN AUTOS: "DEVINCENZI, ERASMO IGNACIO S-SUCESION AB INTESTATO" (VI-02274-C-0000) S/INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTA - EXPTE. N°VI-00115- C-2025 - Expediente N° VI-00115-C-2025".

ANTECEDENTES:

1.- Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirme respecto del acuse de negligencia de la prueba informativa dirigida a Vialidad Rionegrina planteada por el incidentado Luis Alberto Devicenzi en fecha 10/02/2026 -mov. E0082-.

En tal sentido, en primer término y conforme surge de las constancias de autos, en fecha 29/12/2025 -mov. E0072- la incidentista solicita tener por contestado el requerimiento formulado a Vialidad Rionegrina mediante oficio N° 3602/25 cuya prueba fuera ordenada en la apertura del periodo probatorio y mediante la cual se dispuso: "PARTE INCIDENTISTA (...) INFORMATIVA: (...) - Vialidad Rionegrina y Vialidad Nacional para que informen si han prestado servicios y/o han recibido servicios, en el período 2021 a la fecha de recepción de los Oficios, por parte de "Sucesores de Erasmo Ignacio Devincenzi", CUIT 30-67287349-1, cuya unidad productiva RESNPA 15.001.0.00219/00, "El Miramar", se encuentra ubicada en Ruta Provincial N° 1 Camino de la Costa, General Lorenzo Vintter y/o Luis Alberto Devincenzi, DNI 10.381.233 y/o Catalina Velasco, DNI 09.963.624. (...)".

Corrido el traslado de ley, en fecha 10/02/2026 -mov. E0082- el incidentado contesta y manifiesta su oposición a la incorporación de prueba informativa dirigida a Vialidad Rionegrina que fuera producida en el

expediente VI-00166-C-2025 "Devicenzi, Giselle Ileana y Otras en Autos: Devincenzi Erasmo Ignacio S/ Sucesión Ab Intestato (VI-02274-C-0000) S/Incidente ART 2328 CCC", ello, en tanto afirma que dichos autos versan sobre un objeto procesal y marco fáctico y probatorio distinto a los presentes.

Asevera que no corresponde trasladar prueba de otro expediente a las presentes actuaciones en tanto la misma ya fue oportunamente ordenada el 24/10/2025, cuyo oficio data librado el 28/10/2025 y sin que a la fecha la incidentista haya acreditado su diligenciamiento.

En función de ello, solicita el rechazo del pedido efectuado por la actora.

2.- Posteriormente, en fecha 19/02/2026 -mov. E0086- se presenta la incidentista y contesta el traslado conferido.

Efectúa una serie de consideraciones en relación al acuse de negligencia impetrado y en primer lugar aduce que en el escrito presentado por la contraria no se invoca la debida personería del letrado actuante. En función de ello, afirma que corresponde desestimar dicha presentación puesto que el acuse de negligencia planteado no se configura en las cuestiones de mero trámite establecidas en el art. 115 del CPCyC, cuestión que fuera saneada en mov. E0108.

Por otro lado, se expresa respecto del acuse de negligencia y afirma que la contestación de Vialidad Nacional se encuentra agregada al mov. I0029.

Luego, hace alusión a la oposición efectuada por la contraria en relación a la incorporación de la respuesta emitida por Vialidad Rionegrina en el expediente I-00166-C-2025 "Devicenzi, Giselle Ileana y Otras en Autos: Devincenzi Erasmo Ignacio S/ Sucesión Ab Intestato (VI-02274-C-0000) S/Incidente ART 2328 CCC".

Manifiesta que alcanza con cotejar los contenidos de los oficios N° 3599/25

y 3602/25 con los diligenciados en dichos autos para observar que el objeto de ambas actuaciones no son distintos, tal como fuera aseverado por el incidentado. Agrega que las actuaciones señaladas precedentemente fueron ofrecidos como prueba en estos autos y que por ende los elementos probatorios colectados en los expedientes vinculados deben ser valorados al momento de resolver.

3.- En fecha 23/04/2026 -mov. I0071- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Expuestos de ese modo los antecedentes del caso y a los fines de resolver el acuse de negligencia respecto de la prueba informativa dirigida a Vialidad Rionegrina ofrecida por la incidentada, preliminarmente corresponde señalar que la cuestión en debate debe ser dilucidada a la luz de las disposiciones que rigen la materia, prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial, debiendo señalarse que según el art. 354 del CPCC: "Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el organismo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente....(...)".

Así, se ha entendido que: "La negligencia en la producción de la prueba consiste en la pérdida del derecho que tiene el que la ofreció, a que se produzca la misma, cuando ha ocasionado una demora injustificada en la etapa probatoria, ya sea por acción o por omisión", (conf. "La prueba en el proceso Civil", Rolando Arazi, Ediciones La Roca, pág. 169). Como así también que: "La negligencia en la producción de las pruebas ofrecidas, es el resultado de la inactividad, demostrativa del desinterés del litigante, que ocasiona una alteración en el regular desarrollo del trámite procesal", (conf. CAP, CN, D, 26-02-80), "Zavala c/Paler S.A.").

Respecto al criterio de apreciación de la negligencia, la doctrina y jurisprudencia han señalado que no debe admitirse "la caducidad por la caducidad misma". La pérdida de la prueba requiere un interés jurídico en quien plantea la cuestión, y en casos de duda se estará por la amplitud de ella, aplicándose la negligencia con carácter restrictivo y de un modo excepcional. (CNCiv, Sala C. 26/11/78, LL, 135-1116, 21.181-S)(conf. arg. Carlos Eduardo Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Comentado, Ed. Astrea, pág. 520).

Cabe decir que los institutos de caducidad y negligencia de la prueba son de interpretación restrictiva, ello no permite avalar actitudes de las partes que resulten dilatorias en la producción de la prueba que a ellos les interesa, vinculado a un elemento subjetivo como es la inacción de las partes derivada de su desidia, culpa o dolo, en la producción en el tiempo previsto de las pruebas ordenadas, tal como ha sucedido en los presentes actuados.

Se comparte lo decidido en el sentido que "La negligencia en la producción de las probanzas ofrecidas es el resultado de la inactividad, demostrativa del desinterés del litigante, que ocasiona una alteración en el regular desarrollo del trámite procesal. Para que ella sea relevante, es preciso no sólo, pues la inacción de la parte interesada, sino igualmente la incidencia de tal ausencia de impulso en la debida prolongación del procedimiento. Por consiguiente, no existe negligencia si hay actitud equivocada pero no omisión de actividad, de manera que si bien no son suficientes para neutralizar la negligencia las gestiones verbales, la demora debe ser excesiva y razonable" (HIGHTON Elena; AREAN Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Tomo 7, p. 448/449).

II.- De las constancias de la causa se verifica que en la apertura a prueba de

fecha 24/10/2025 se dispuso: "(...) PARTE INCIDENTISTA Mirta Mabel Lavezzo, DNI N° 10.477.289, Débora Silvana Devincenzi, DNI N° 24.134.699, Caterina Danina Devincenzi, DNI N° 26.189.202, Giselle Ileana Devincenzi, DNI N° 29.898.248, Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas (patrocinantes) (...) INFORMATIVA: Líbrense los oficios como solicita en escrito de fecha 21/02/2025 a: (...) - Vialidad Rionegrina y Vialidad Nacional para que informen si han prestado servicios y/o han recibido servicios, en el período 2021 a la fecha de recepción de los Oficios, por parte de "Sucesores de Erasmo Ignacio Devincenzi", CUIT 30-67287349-1, cuya unidad productiva RESNPA 15.001.0.00219/00, "El Miramar", se encuentra ubicada en Ruta Provincial N° 1 Camino de la Costa, General Lorenzo Vintter y/o Luis Alberto Devincenzi, DNI 10.381.233 y/o Catalina Velasco, DNI 09.963.624. (...)"

Por otro lado, observo que en autos VI-00166-C-2025 "DEVINCENZI, GISELLE ILEANA Y OTRAS EN AUTOS: DEVINCENZI ERASMO IGNACIO S/SUCESION AB INTESTATO (VI-02274-C-0000) S/INCIDENTE ART 2328 CCC" se agregó informe emitido por Vialidad Rionegrina en donde manifiesta, textualmente: "Me dirijo a usted, con el fin de informarle, que habiendo realizado las averiguaciones correspondientes en nuestros registros contables, la CUIT N°30-67287349-1, no ha prestado servicios a la Dirección de Vialidad Rionegrina durante el periodo 2021 a la fecha".

Asimismo, del escrito postulatorio que promueve las presentes surge que en el punto 9 de la prueba, la incidentista ofreció como instrumental los autos señalados precedentemente; y que la información requerida a Vialidad Rionegrina surge de modo idéntico para ambos expedientes.

III.- Ahora bien, corresponde ponderar que la finalidad del proceso judicial es el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, debiendo privilegiarse

una interpretación amplia de las normas procesales en materia probatoria, especialmente cuando la incorporación de determinados elementos resulta conducente para la adecuada resolución del conflicto y no se advierte afectación concreta al derecho de defensa de la contraparte.

En tal sentido, la prueba informativa cuya incorporación se pretende refiere a documentación emanada de un organismo público y guarda vinculación con cuestiones debatidas en autos, y su valoración se efectuará en oportunidad de dictar sentencia, conjuntamente con el resto de la prueba reunida en la causa.

Asimismo, no se advierte perjuicio procesal irreparable para la parte incidentada, quien ha podido ejercer adecuadamente su derecho de contradicción mediante el planteo formulado.

En consecuencia, y atendiendo al principio de amplitud probatoria y economía procesal, corresponde admitir la incorporación solicitada, sin perjuicio del valor convictivo que eventualmente se le asigne al momento de resolver el fondo de la cuestión

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la incorporación de la prueba informativa dirigida a Vialidad Rionegrina producida en el expediente N° VI-00166-C-2025, solicitada por la parte incidentista.

II.- Rechazar el pedido de declaración de negligencia de la prueba formulado por la parte incidentada.

III.- Tener presente la oposición efectuada y las reservas formuladas para su consideración al momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Sin costas en atención a las particulares características del presente

caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza